



ESTADO DE GUANAJUATO



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 192/10-RII

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los 08 ocho días del mes de Octubre del año 2010 dos mil diez; "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana".-----

VISTOS. Para resolver en definitiva el expediente número 192/10-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana _____, en contra de la respuesta remitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en fecha 12 doce de Julio de 2010 dos mil diez, respecto a la solicitud de información con número de folio 00236110, presentada el día 21 veintiuno de Junio del año en curso, por la ahora recurrente, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes.-

ACTUACIONES



RESULTANDO:

PRIMERO.- El día 21 veintiuno de Junio de 2010 dos mil diez, la ciudadana:

solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a través del sistema Infomex Guanajuato, con el número de folio 00236110, por lo que se tuvo por recibida dicha solicitud para los efectos legales a que haya lugar el mismo día de su presentación, de acuerdo al calendario de labores, de días hábiles e inhábiles reconocidos por el mismo sistema Infomex Guanajuato, relativos al municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en la cual solicitó: - - - - -

"...copias de las actas de sesión de H. Ayuntamiento ordinarias y extraordinarias de febrero de 2010 a la fecha..."

SEGUNDO.- El día 12 doce de Julio de 2010 dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, remitió respuesta a la solicitud de información ya descrita en el resultando anterior, la cual hizo del conocimiento del solicitante por el mismo sistema electrónico Infomex-Guanajuato, que por economía procesal se da aquí por reproducida en su integridad y se analizará en el considerando correspondiente de esta resolución. - - - - -

TERCERO. En fecha 02 dos de Agosto de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la quejosa, por parte de este Órgano

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ACTUACIONES

Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente 192/10-RII. -----

CUARTO.- El día 06 seis de Agosto de 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificada en el correo señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio del 02 dos de Agosto del año en curso. -----

QUINTO.- El 09 nueve de Agosto de 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/DG/520/2010, fechado el 03 tres del mismo mes y año, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa en esta instancia. -----

SEXTO.- El día 24 veinticuatro de Agosto de 2010 dos mil diez, se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 02 dos de Agosto del año en curso, al rendir en forma y tiempo su informe justificado y agregar las constancias relativas que en ese mismo Auto le fueron solicitadas. --



SEPTIMO.- Derivado que en el informe justificado ya mencionado en el resultando que antecede, la responsable acreditó haber hecho llegar una respuesta de manera extemporánea a la solicitud primigenia de información, se acordó en el mismo Auto mediante el cual se tuvo por recibido el informe justificado, darle vista de ello a la ahora quejosa, para efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera en el término legal de 3 tres días. Notificada la recurrente de la vista que se menciona, dio respuesta el día 25 veinticinco de Agosto de 2010 dos mil diez, mediante correo electrónico, acordándose por ésta autoridad mediante Auto de fecha 30 treinta del mismo mes y año, el tener por contestada la vista; desprendiéndose del texto de la misma, la inconformidad manifiesta del ahora quejoso a la respuesta que le fuera obsequiada de manera extemporánea de parte de la responsable, por lo que éste resolutor acordó la continuación de la presente instancia en la etapa procesal correspondiente en el mismo Acuerdo en que se tuvo por contestada la vista. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Teniéndose las pruebas ofrecidas por las partes como proveídas y agregadas al expediente, por lo que

ACTUACIONES



48

una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda y dentro del término legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, en base a los siguientes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera, inciso "a" del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que

ACTUALIZACIONES



sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

En primer lugar, es de señalarse que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6º sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por los diversos 6º sexto y 7º séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato rigen ese derecho, como es que: 1 uno. El derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. Que el proceso para acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

7

declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadaluajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho, último párrafo,



en relación con el diverso 14 catorce, fracción XII décimo segunda de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8º octavo, fracción I primera, de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de certeza, y legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento



ACTUALIZACIONES



50

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." -----

De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALEECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Amando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafin Contreras Balderas."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por

ACTUACIONES



el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.8o.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará de conformidad al Título Séptimo del Código de

ACTUALIZACIONES



51

Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

TERCERO.- Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

Así entonces, de las constancias que obran en autos, se advierte que el presente Recurso de Inconformidad presentado por la ciudadana

ACTUACIONES



el día 14 catorce de Julio de 2010 dos mil diez, en contra de la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, respecto a su solicitud presentada a través del sistema electrónico Infomex-Guanajuato, bajo el folio 00236110, en fecha 21 veintiuno de Junio de 2010 dos mil diez, se encuentra interpuesto **fuera del término legal** de quince días, siguientes al vencimiento del plazo para la entrega de la información por parte de la unidad de acceso responsable, con base en el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia, de acuerdo a las siguientes razonamientos: -----

Del análisis del texto del documento de respuesta remitido por la Unidad de Acceso que se menciona líneas arriba, se dilucida que el sujeto obligado hizo saber a la peticionaria de una prórroga para hacerle entrega de la información que la misma solicitó, dentro del plazo de diez días hábiles más, toda vez que la unidad responsable contaba con una parte de esa información; lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que textualmente, señala: ***"Las unidades de acceso a la información pública deberán entregar o negar la información a quien la solicite, dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la***

ACTUALIZACIONES





información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por diez días hábiles más".

Por lo que al presentarse la solicitud de información primigenia a través del sistema Infomex- Guanajuato, a las 19:58 diecinueve cincuenta y ocho, del día 21 veintiuno de Junio de 2010 dos mil diez, tal solicitud se tuvo por recibida por parte de la unidad responsable, el 22 veintidós del mismo mes y año, hecho que se corrobora con el acuse de recibo de solicitud, emitido por el sujeto obligado a través del mismo sistema electrónico, el cual tiene valor probatorio en los términos del artículo 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, de aplicación supletoria; y, transcurridos los 15 quince días hábiles siguientes al que se tuvo por recibida la solicitud por parte del sujeto obligado, mas los diez días hábiles que la unidad de acceso combatida avisó al solicitante para hacer la entrega de la información, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, el tiempo con el que contaba la unidad responsable para obsequiar su respuesta concluía el día **27 veintisiete de Julio de 2010 dos mil diez**, conforme al calendario del mismo sujeto obligado, fecha a partir de la cual la solicitante podría interponer su Recurso de Inconformidad y no antes, como en el presente caso sucedió, ya que la ciudadana .

presentó el medio de impugnación que nos ocupa ante esta Dirección General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



del Instituto de Acceso a la Información Pública, el 14 catorce de Julio del año en curso, contraviniendo así, lo dispuesto en el artículo 45 cuarenta y cinco del Ordenamiento en cita, que dice: **“El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de inconformidad ante el Director General del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...”**.-----

Aunado a lo antes expuesto, el artículo 114 ciento catorce, fracción III tercera del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, será causa de improcedencia en el caso concreto del medio de impugnación instaurado, “Cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente, cuando no se promovió el Recurso en los términos señalados por la ley;...”; en razón de lo anterior, procede el sobreseimiento del presente Recurso de Inconformidad, en los términos de artículo 115 ciento quince, fracción III, del Reglamento precitado.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14

ACTUACIONES

Administración
 Expediente
 3
 Dirección



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana _____ en fecha 14 catorce de Julio de 2010 dos mil diez. Es por todo lo anterior que:-----

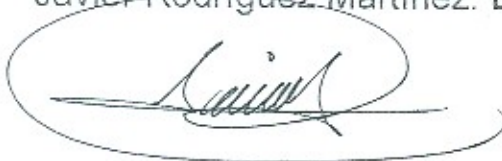
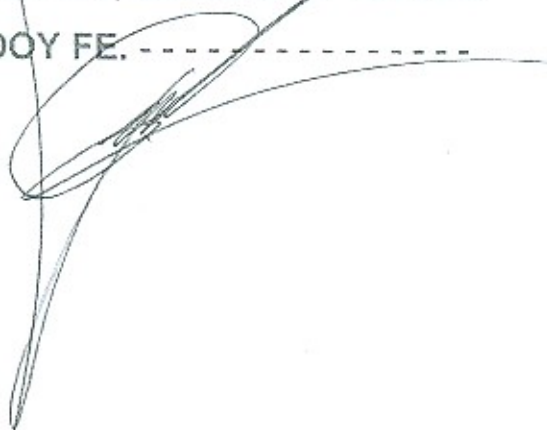
RESUELVE:

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana _____, en contra de la respuesta remitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en fecha 12 doce de Julio de 2010 dos mil diez, a la solicitud de información con número de folio 00236110, presentada el día 21 veintiuno de Junio del año en curso.-----

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana el 14 catorce de Julio de 2010 dos mil diez en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00012310, remitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en fecha 12 doce de Julio de 2010 dos mil diez, en términos de lo expuesto por el Considerando **TERCERO** de la Resolución que nos atañe. -----

TERCERO: Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----

SECRETARÍA DE ACUERDOS
 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DEL ESTADO DE GUANAJUATO
 DIRECCIÓN GENERAL

Ad. Adolfr
 Ana Centi